

5. Solicitud de inscripción en el censo electoral.

5.3

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 15 de marzo de 1988 —cinco días antes de realizarse la votación—, pero se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar, como máximo, el 12 de marzo para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

7. Depósito, curso y entrega de los sobres.

7.1 Los sobres modelo oficial conteniendo papeletas de voto remitidos por correo podrán presentarse en cualquier oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 19 de marzo de 1988, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 16 de dicho mes.

7.2 Las oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 20 de marzo y los entregarán en dicha fecha, a las nueve de la mañana, en las Mesas electorales que correspondan, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente de la Mesa o de la persona que le represente.

7.3 Durante todo el día 20 de marzo se entregarán en las Mesas con idénticas formalidades los sobres recibidos hasta las veinte horas.

7.4 Asimismo las oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 20 de marzo toda la correspondencia dirigida a las Mesas electorales, que entregarán a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes según su clase. Igualmente se seguirá entregando la que pueda recibirse en dicho día hasta las veinte horas del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73, 4, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de febrero de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

4830 *ORDEN de 19 de febrero de 1988 por la que se establece un nuevo marco tarifario para los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa.*

Ilustrísimo señor:

En el período transcurrido desde la promulgación de la Orden de 10 de febrero de 1987, que actualizaba el marco tarifario introducido en 1985, se han producido acontecimientos de notable importancia para las Empresas de transporte de mercancías por carretera.

Por un lado, ha habido incrementos en los componentes de la estructura de costes de las Empresas, cuya cuantificación aisladamente considerada puede oscilar alrededor del 5 por 100, si bien, por otro lado, existen economías externas e internas que han incidido en un mejor aprovechamiento y consecuente reducción de la cifra anteriormente citada. En este sentido, cabe señalar como factores importantes de dichas economías, la mejora de tiempos y consumos energéticos logrados a través de la adecuación ya emprendida de la red viaria, la profunda renovación producida en el parque de vehículos que ha conseguido reducciones en los consumos unitarios, la promulgación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres que está teniendo incidencia en la mayor capacidad operativa de las Empresas al aumentar la flexibilidad de éstas, los mayores márgenes de actuación introducidos por la

entrada en vigor del Reglamento 3820/1985, de la CEE, referente a la armonización social, etc. Los factores anteriores, unidos a los incrementos de los componentes de la estructura de costes a los que se ha hecho referencia anteriormente, conducen al marco tarifario reflejado en esta Orden, que representa, en su aplicación al conjunto de los flujos de transporte, el mantenimiento del coste global del transporte, al tiempo que fija en el 22,5 por 100 la horquilla entre mínimos y máximos con objeto de aumentar la zona de libre negociación entre cargadores y transportistas.

En consecuencia, oídas las asociaciones de transportistas y usuarios, visto el informe de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de febrero de 1988, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera, contratados en régimen de carga completa en viajes de recorrido no inferior a 200 kilómetros medidos en un solo sentido y para vehículos cuyo peso máximo autorizado (P.M.A.) sea superior a 20 toneladas.

Art. 2.º 1. Las tarifas mínimas de aplicación al usuario, para los servicios definidos en el artículo 1.º, serán las resultantes de aplicar los coeficientes tarifarios que figuran en el cuadro anexo expresados en pesetas/tonelada-kilómetro. El importe total a facturar como precio del transporte se obtendrá multiplicando los referidos coeficientes por la longitud del trayecto en kilómetros y por la carga útil del vehículo, conjunto articulado o tren de carretera en toneladas, siempre que ésta sea inferior a 23,5; en caso contrario se adoptará como carga útil de cálculo la referida cantidad de 23,5 toneladas métricas.

2. Cuando se contrate únicamente la cabeza tractora para arrastre de un semirremolque, el importe total mínimo a facturar al usuario como precio del transporte se obtendrá multiplicando el coeficiente tarifario del cuadro anexo, por 0,85, por la longitud del trayecto en kilómetros y por 23,5 toneladas métricas.

Art. 3.º La cantidad a abonar al transportista por los intermediarios autorizados que efectivamente contraten con los cargadores, no podrá ser inferior al 85 por 100 de la tarifa mínima de aplicación al cargador calculada de conformidad con el artículo anterior, cualquiera que sea la tarifa que dentro de los márgenes establecidos en la presente Orden, se hayan efectivamente concertado por dichos intermediarios con los cargadores.

Art. 4.º Las máximas tarifas aplicables no podrán superar a las mínimas definidas en el artículo 2.º, apartado 1, multiplicadas por 1,225.

Art. 5.º Independientemente de cuanto corresponda pagar como precio del transporte, en aplicación de las tarifas correspondientes, las paralizaciones del vehículo superiores a cuatro horas para efectuar las operaciones de carga y descarga, se abonarán al transportista a razón de 2.000 pesetas por cada hora o fracción en que se exceda dicho tiempo para el conjunto de las dos operaciones mencionadas, con un valor máximo por día de 20.100 pesetas.

Art. 6.º Aunque, habitualmente, las tarifas que se establecen en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, se aplicarán a la capacidad total de carga útil autorizada del vehículo, independientemente de que ésta sea requerida por el usuario, se admite que, en el supuesto de que la carga a transportar sea inferior a los 2/3 de la citada carga útil, ya sea por tratarse de una carga de baja densidad o de un caso de ocupación incompleta del vehículo, se establezcan reducciones en la tarifa mínima a aplicar que podrán alcanzar hasta un 12 por 100 de aquélla, si la relación entre la carga a transportar y la carga útil del vehículo es inferior a 1/3 y hasta un 6 por 100, si dicha relación no siendo inferior a 1/3 no llega a los 2/3.

Art. 7.º Cuando se contrate un transporte en circuito cerrado (por ejemplo el caso de contratarse un servicio de ida y vuelta) cuyo origen y destino se encuentren en la misma provincia, la tarifa de aplicación se calculará de la forma siguiente: Para cada etapa o segmento del trayecto total se aplicará el menor de los dos coeficientes tarifarios que corresponderían a la realización del trayecto, en el sentido que realmente se haya de efectuar o en el contrario, considerando asimismo que en los trayectos en vacío podrá hacerse una reducción de hasta un 20 por 100 del precio del transporte que correspondería en carga, y en aquellos en que la carga sea inferior a los 2/3 de la capacidad útil, podrán hacerse las reducciones previstas en el artículo 6.º

La tarifa total será la suma de las cantidades así obtenidas para los trayectos parciales.

Art. 8.º El usuario podrá beneficiarse de una reducción tarifaria de hasta un 7 por 100, cuando contrate de una sola vez una serie de viajes que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar sujetos a tarifa obligatoria según el artículo 1.º
- Duración mínima del contrato de seis meses.

c) Número mínimo de viajes contratados no inferior al valor N obtenido por la siguiente expresión, donde D significa la duración del contrato en meses:

N = (300 + 40 (D - 6)) / 6

d) Que el programa de viajes permita que un único vehículo realice el número mínimo de viajes determinado en el apartado c).

La anteriormente citada reducción tarifaria, en caso de existir intermediación en el transporte, no será repercutible al transportista, que percibirá por cada viaje una cantidad no inferior al 85 por 100 de la tarifa mínima, según establece el artículo 3.º

El contrato que da derecho a las bonificaciones del presente artículo deberá estar visado por el Organismo competente en materia de inspección de transportes por carretera en la plaza donde sea firmado por las partes contratantes. El citado Organismo deberá guardar una copia del contrato visado y enviar otra a la Subdirección de Inspección de la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 9.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores no se incluyen los importes de las operaciones de carga, descarga, estiba y desestiba del vehículo, que serán por cuenta del usuario, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 10. 1. Al contratarse el servicio se determinará previamente y de común acuerdo la longitud del trayecto, a efectos del cálculo de la cantidad a devengar en aplicación de la tarifa. En este sentido se considera que el transporte comienza en el punto de carga de la mercancía y finaliza en el punto de descarga.

2. Cuando por existir más de un punto de origen o destino deba efectuarse el transporte por una ruta de longitud mayor que la mínima existente entre el primer punto de carga y el último de descarga, se tomarán estos puntos como origen y destino a fin de obtener el coeficiente tarifario, pero adoptando como longitud del trayecto la del recorrido que realmente haya de efectuarse.

Art. 11. 1. Las tarifas establecidas en la presente Orden corresponden al supuesto de pago al contado. En caso de aplazamiento en el pago, se agregará a la cantidad devengada como precio del transporte, las correspondientes a intereses y otros gastos derivados del aplazamiento de la deuda, de conformidad con lo que al respecto acuerden las partes.

2. Las tarifas calculadas conforme a lo previsto en el artículo 2.º incluyen el coste de los seguros necesarios para

garantizar la responsabilidad de los transportistas, por daños a las mercancías hasta la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

Cuando se pacte con el cargador la realización de un seguro con una cobertura superior a la expresada en el párrafo anterior, bien por exceder de 3.000.000 de pesetas o por incluir supuestos que excedan de la responsabilidad del transportista, el importe de dicho seguro en lo que exceda de cobertura de la responsabilidad de éste hasta 3.000.000 de pesetas, podrá agregarse a la tarifa calculada conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

En todo caso e independientemente de que exista o no pacto sobre la realización del seguro, podrán agregarse a la tarifa las cantidades que, en su caso, resultasen necesarias para cubrir la responsabilidad del transportista por daños a las mercancías respecto al exceso de dicha responsabilidad sobre 3.000.000 de pesetas, cuando el valor de dichas mercancías pueda implicar una responsabilidad superior a la referida cantidad.

Art. 12. Las tarifas establecidas en la presente Orden no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al transporte y demás operaciones cuyos precios se regulan. La cantidad correspondiente a dicho impuesto deberá agregarse a la tarifa en cada caso aplicable, de conformidad con su normativa específica.

Art. 13. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, será sancionado de conformidad con la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 10 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La Dirección General de Transportes Terrestres podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para su aplicación, así como resolver las dudas que suscite la interpretación de su contenido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ANEXO

Coefficientes tarifarios, expresados en pesetas por Tm/Km para el transporte discrecional de mercancías por carretera

Table with columns for Origen and Destino, listing various Spanish cities and their corresponding tariff coefficients. The table is organized in a grid format with 17 columns for destinations and many rows for origins.

